



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

004

EXP. N.º 00412-2009-PHC/TC
CUSCO
KARLA CECILIA CÓRDOVA MOGOLLÓN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Karla Cecilia Córdova Mogollón contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas 32, su fecha 10 de noviembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- Que con fecha 10 de octubre de 2008 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus, y la dirige contra los vocales integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Jacinto Julio Rodríguez Mendoza, Claudio Pedro Gazzolo Villalta, Julio Pachas Ávalos, Roger Williams Ferreira Vildozola y Jaime Aníbal Salas Medina, con el objeto de que se declare la *nulidad* de la resolución de fecha 4 de julio de 2008, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta contra los vocales de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cusco y otros (Exp. N.º 731-2008). Aduce la violación de sus derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.

Refiere que los vocales emplazados han emitido la resolución en cuestión, que confirma el mal proceder de los vocales de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que a su vez declararon nula la revocatoria de la suspensión de la pena impuesta a don Jaime Eduardo Astete Cáceres por el delito de omisión a la asistencia familiar, lo que ha permitido que quede rehabilitado de dicha condena, perjudicando ostensible e irremediablemente a la menor alimentista y a su persona, lo cual vulnera los derechos invocados.

- Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el hábeas corpus.
- Que del análisis de lo expuesto en la demanda así como de la instrumental que corre



EXP. N.º 00412-2009-PHC/TC

CUSCO

KARLA CECILIA CÓRDOVA MOGOLLÓN

en estos autos, se advierte de manera objetiva que los hechos alegados de lesivos por la recurrente y que se encontrarían materializados *en la resolución emitida por los vocales emplazados, de fecha 4 de julio de 2008 que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta contra los vocales integrantes de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cusco y otros* (fojas 3), en modo alguno tienen incidencia negativa concreta sobre su derecho a la libertad personal, sea como amenaza o como violación; esto es, no determinan restricción o limitación alguna al derecho a la libertad individual, por lo que la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad.

4. Que por consiguiente dado que la reclamación de la recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el habeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, *inciso 1*, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR